



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-55-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002437, en la que se señala:

“Se me proporcione copia del expediente así como el estatus procesal correspondiente a la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023 (respecto al artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito) radicado actualmente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente la Ministra Margarita Ríos Farjat.

Otros datos para su localización:

Expediente correspondiente a la Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023 (respecto al artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito), derivado del amparo en revisión 58/2021 resuelto en fecha 25 de enero de 2023”.

SEGUNDO. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-5256-2023, enviado mediante comunicación electrónica el seis de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante correo electrónico de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se envió el oficio SGA/E/370/2023/IJE-6, en el que se informó:

*“(...) términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023 se encuentra en trámite de instrucción por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el referido expediente constituye información **temporalmente reservada**; en la inteligencia de que, en términos del artículo 7², párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo (sic) 2 fracción XIV del presente instrumento normativo, los acuerdos presidenciales de seis de junio y de trece de julio de dos mil veintitrés constituyen información pública y se ponen a disposición en la modalidad requerida. Además, se informa que el engrose del amparo en revisión 58/2021 es consultable en el sistema de ‘Sentencias y Datos de Expedientes’ al que se puede acceder en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>”*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

¹ Corresponde al pie de página 1 del documento original:

“Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

² Corresponde al pie de página 2 del documento original:

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes. El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”



CUARTO. Ampliación del plazo global. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5477-2023 enviado por correo electrónico el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, que fue autorizada por este Comité en sesión de dieciocho de octubre último, lo que se informó por la Secretaria Técnica de este Comité con el oficio CT-652-2023 y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5567-2023 y el expediente electrónico UT-J/1047/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-55-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-674-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44,

fracción II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide copia del expediente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023 “(respecto al artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito)”, radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como el estatus procesal.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos señaló que la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023, corresponde a un asunto que se encuentra en trámite, por lo que el expediente requerido constituye información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/J-1/2016, a excepción de los proveídos dictados durante su tramitación, los cuales pone a disposición.

Al respecto, este Comité realizó la consulta del estatus del expediente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023 en el módulo de “Sentencias y Datos de Expedientes” del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y se corroboró que dicho asunto aún no ha sido resuelto.

1. Aspecto atendido.

Se tiene por atendido lo requerido sobre el estado procesal que guarda la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023, pues la instancia vinculada informó que aún se encuentra en trámite, y de la

³ Consulta hecha el 6 de noviembre de 2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consulta realizada en el portal de internet de este Alto Tribunal se corrobora que ese asunto aún no se resuelve.

Por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Secretaría General de Acuerdos sobre ese aspecto.

2. Información reservada.

Para analizar la reserva propuesta por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de las constancias que integran el expediente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023, se tiene en cuenta el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-27-2022, CT-CI/J-33-2022, CT-CI/J-18-2023, CT-CI/J-21-2023 y CT-CUM/J-7-2023⁴, entre otras, en las que se parte de que el derecho de acceso a la información tiene su base en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

A lo anterior se agregó que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses

⁴ La materia de los asuntos fue:

CT-CI/J-10-2019. Promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-11-2019. Promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-24-2020. Constancias y proveídos del amparo directo en revisión 6387/2019.

CT-CI/J-27-2022. Demanda de un juicio civil.

CT-CI/J-33-2022. Escrito de agravios por el que se interpuso el recurso de revisión 358/2022.

CT-CI/J-18-2023. Escrito de agravios del amparo en revisión 60/2023.

CT-CI/J-21-2023. Constancias de los expedientes de origen del amparo en revisión 553/2022.

CT-CUM/J-7-2023. Documentos relacionados con el amparo en revisión 465/2022.

relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

En atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74).*



país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la

⁶ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

“**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo la Secretaría General de Acuerdos, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque no se ha resuelto el asunto del que se pide la información, el cual establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015⁷, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

⁷ Ese criterio se reiteró en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otras. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT_CI_J_2-2015_0.pdf



Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber, **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño de la disposición de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023, por lo que procede **confirmar la reserva de ese expediente**.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición a lo señalado, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se expuso en otra parte de esta resolución, la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales debe entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo con la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve el expediente solicitado.

Para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución



definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a quienes intervienen en el proceso.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva de la información solicitada, consistente en el expediente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023, hasta en tanto cause estado, lo que exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contengan los documentos que lo integran y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que considerando que la información solicitada forma parte de un expediente judicial, no es posible señalar un plazo específico en el que estará reservada dicha información, puesto que está vinculado al hecho de que se resuelva el asunto; por tanto, la información, en principio, será pública una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, (salvo la necesidad de versión pública), circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Finalmente, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los acuerdos de seis de junio y de trece de julio de dos mil veintitrés, emitidos en el expediente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023 y haga de su conocimiento la liga electrónica en que puede consultar el engrose del amparo en revisión 58/2021, del que derivó la referida declaratoria.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-55-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

8VjSpbsq2JVuAtAmGfYb0Cat061cD8VeSAZIoI0+e80=